

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Septiembre 12 de 2022. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1383 RADICACION No 2022-00456

Palmira, doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veinte y Dos (2.022).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, respecto de la señora HERMENIA SOLIS DE VIERA, promovida mediante apoderado judicial por la señora ERMENCIA SOLIS ROMERO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder no tiene parte pasiva al igual que la demanda, que se presenta como proceso verbal sumario, y de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la persona con discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
2. En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
3. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."
4. No se aporta el registro civil de nacimiento de la titular del acto jurídico, señora HERMENIA SOLIS DE VIERA. (Art. 84-2 en concordancia con el Art. 90-2 del C.G.P.)
5. No se acredita la calidad de sobrina de la señora SOLIS DE VIERA, con la que dice actuar la demandante. (Art. 84-2 en concordancia con el Art. 90-2 del C.G.P.)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. TULIO ENRIQUE CARDENAS CUELLAR, identificado con C.C. No 6.183.680 y T.P 49.994, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No 139** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Septiembre 13 de 2022**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d62261026e8778ec305007488479d033b8b91005501e89ec8199a454717a878**

Documento generado en 12/09/2022 11:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>